**DICTAMEN Nº 319**

**REF:** Nº E18-2020-84-A-
BARREIRO WALTER GABRIEL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO
EXPTE. Nº 938/18-JUZGADO LABORAL N° 3

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**SU DESPACHO**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se solicita la intervención y opinión de este organismo asesor con relación al adjunto proyecto de Decreto que en su art. 1° tiene presente la sentencia judicial dictada en los autos caratulados: "BARREIRO WALTER GABRIEL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/ O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO". Expte. Nº 938/18, de trámite por ante el Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad a cargo de la Dra. Silvia Cristina Suárez – Juez-, que hizo lugar a la acción incoada por el Sr. Walter Gabriel Barreiro, ordenando al Gobierno de la Provincia, a que en el término de dos (2) días de notificada, proceda a dictar el acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente del amparista.

En su art. 2°, establece que el dictado del presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto recaiga en el proceso la condición de cosa juzgada jurisdiccional, en su art. 3° crea a partir del 23 de octubre de 2019, en la Jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Social, un cargo de la categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico- Apartado d) – CEIC N° 1029-00- Administrativo 01- Grupo 01, en la Actividad Central- actividad Específica 01, Conducción Superior- CUOF N° 115- Anexo 01- Área de Sistemas de Información, Estadística y Mantenimiento de Sistemas, perteneciente a la Jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Social, en su art. 4° establece el nombramiento a partir del 23 de octubre de 2019 del Sr. Barreiro en el cargo

creado en el art. 3°, en el art. 5° establece que el nombramiento del Sr. Barreiro estará sujeto a la promoción automática de cuatro grupos escalafonarios, lo que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el art. 4°, en el art. 6° se determina que la medida dispuesta se encuadra en las pautas fijadas por la Ley N° 1873-A y los Decretos N° 1077/13 y 2154/19 reglamentario de la citada norma, sus modificatorias y complementarios, en su art. 7° prevé la comunicación del presente a la Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas; y en su art. 8 establece que la erogación que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la Jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Social.

La mencionada sentencia (fs. 2/5), en su parte resolutiva art. 1° hace lugar a la acción de amparo y en su art. 2° ordena a la Provincia del Chaco a efectivizar el pase a planta del amparista.

Asimismo, han tomado intervención Fiscalía de Estado (fs. 1) la Unidad de Recursos Humanos (fs. 12) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (fs. 6/7), ambos del Ministerio de Desarrollo Social y la titular de la respectiva cartera ministerial (fs. 13).

Se ha advertido que en el primer párrafo del Considerando del proyecto de decreto se ha consignado erróneamente el nombre del actor en la carátula de los autos tramitados ante el Juzgado Laboral N°3, debiendo consignarse: "BARREIRO WALTER GABRIEL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/ O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO".

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "El Poder Ejecutivo carece en absoluto de jurisdicción y competencia para modificar situaciones legales creadas como consecuencia de resoluciones judiciales cuando no ha sido expresamente facultado por la ley para hacerlo. El principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplirse indefectiblemente. El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable, por tanto, los funcionarios de la Administración deben acatar las órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal [1].

Asimismo, ese organismo ha sostenido que cuando se trata de causas judiciales, reservadas en forma exclusiva y excluyente al

[1](conf. Dict. de la Procuración del Tesoro de la Nación 212:14; 222:188; 239:239).

COPIA DIGITAL

Poder Judicial de la Nación, su tramitación exige que los demás poderes del Estado eviten pronunciamientos que hagan a la decisión de aquéllos[2].

En este orden de ideas, este organismo asesor no tiene otras objeciones técnicas que formular y considera que luego de corregido el error advertido en la carátula de los autos que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 3, debe darse trámite a la medida dado que nos encontramos frente a un mandato jurisdiccional debidamente notificado.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

**19-08-2020**

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL

[2] ( Dict. Procuración del Tesoro de la Nación 273:54 y 285:4).